

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.-

VISTO lo peticionado en los puntos A), B), C) y D) del pedido de avocación formulado por la doctora Mónica Susana Pérez Soria, Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°6, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en principio es privativo de las / Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata (Fallos: 253:299; 263:351; 284:22).

2°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo resulta procedente contra resoluciones firmes de los tribunales (Confr. doctr. Fallos: 280:364; 289:508; 303:786 304:333 entre otros).

3°) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propia de los tribunales bajo cuya jurisdicción se desempeñan los agentes o funcionarios, y la facultad excepcional consignada en el art. 22 del R.J.N. corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160; 284:22).

4°) Que en el caso no se ha impuesto correctivo alguno, y la actual intervención en un sumario administrativo en trámite por ante la Cámara, excedería las facultades de este Tribunal, por no encontrarse reunidos los extre-
////////////////////////////////////

////////////////////
mos consignados en los considerandos precedentes.

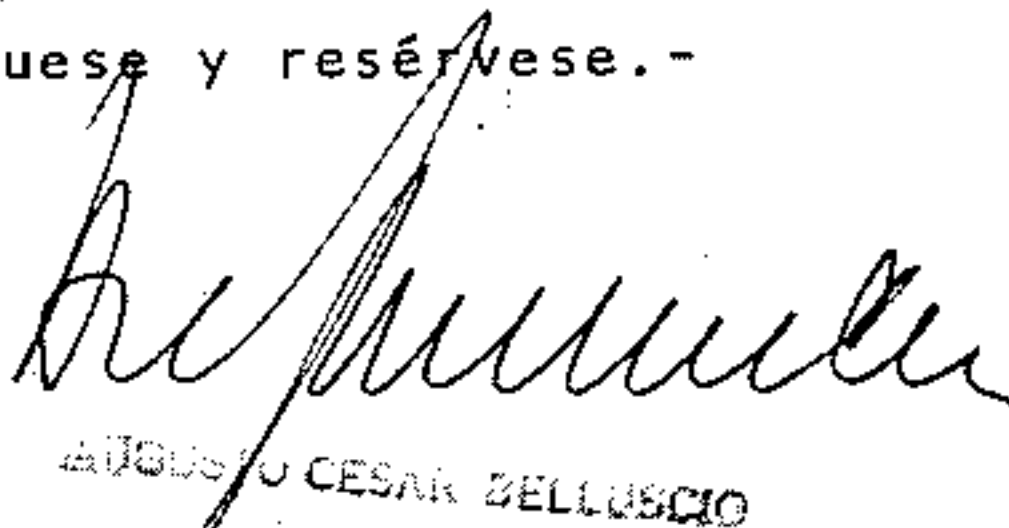
Por ello,

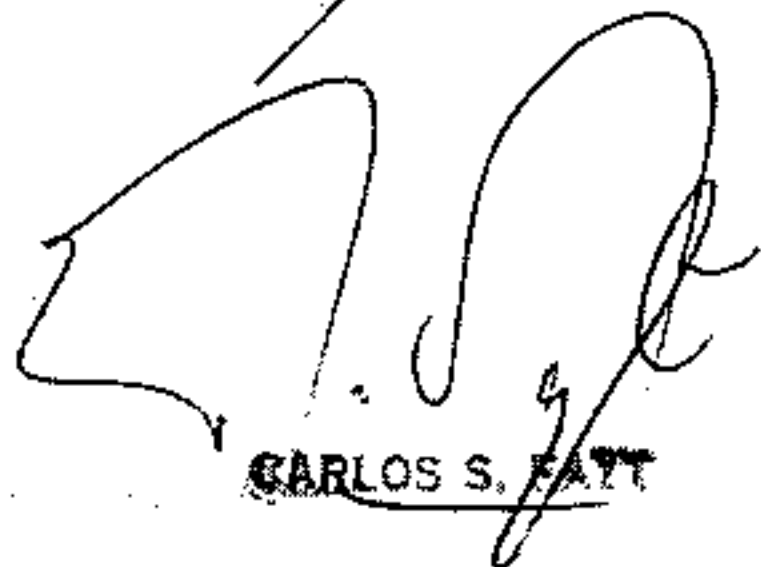
SE RESUELVE:

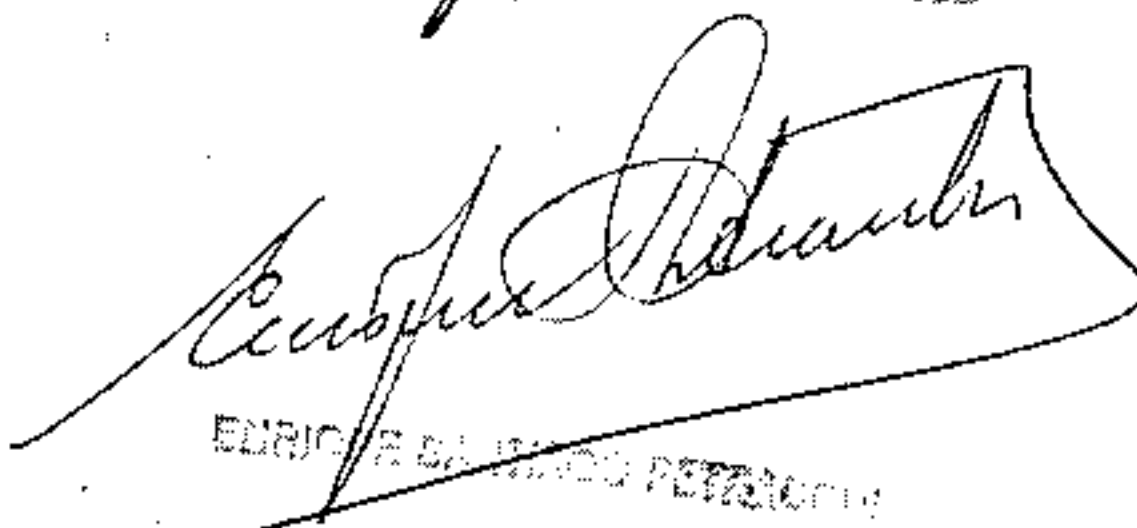
No hacer lugar al pedido de avocación formulado por la doctora Mónica Susana Pérez Soria, Secretaria del / Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 6, por resultar prematura, sin perjuicio de disponer la reserva de las actuaciones para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y resérvese.-


GENARO R. CARRIO


AUGUSTO CESAR ZELLUSCIO


CARLOS S. FATT


ENRIQUE SALGADO PETRONIO